



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 000448-M

Fechas de publicación: 04, 08 Y 09 de DICIEMBRE de 2020

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación:

Tipo de documento	Numero de tramite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2020-DMT-003892	RESOL-DMT-JAT-2020-002501	0502084700001	ESCUDERO JACOME HORLANDO REIMUNDO	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2020-DMT-003496	RESOL-DMT-JAT-2020-002486	1704485711001	SALAMEA DIAS ANGEL	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2020-DMT-003889	RESOL-DMT-JAT-2020-002616	1702490101	RODRIGUEZ LILIA DEL CARMEN	NO APLICA
RESOLUCIÓN	2020-DMT-003393	RESOL-DMT-JAT-2020-002180	1708527468	PACHACAMA LEMA LUIS ALFREDO	NO APLICA

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA



TRÁMITE No.	2020-DMT-003892
ASUNTO:	RESOLUCIÓN
CONTRIBUYENTE:	ESCUADERO JÁCOME HORLANDO REIMUNDO
CÉDULA / RUC:	0502084700001

RESOL-DMT-JAT-2020-002501

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo, 76 establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) f) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de resolver los reclamos y peticiones de los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 de la norma precedente dispone que: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario"*;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Tributario, señala que: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: (...) 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos (...); 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración" (...)*;

Que, el artículo 82 ibidem, establece que: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado"*;

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibidem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C0076 expedida por el Concejo

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánico funcional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A003 de fecha 5 de febrero del 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia, la ejecución de ciertas funciones;

Mediante Resolución No. RESDEL-DMT-2019-030 de fecha 20 de diciembre de 2019, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar a la Ing. Lyda Pavón Avilés en calidad de Jefe de Asesoría Tributaria, "la atribución de suscribir con su sola firma los siguientes documentos, dentro del ámbito de competencia de la Dirección Metropolitana Tributaria: (...) c) Resoluciones u Oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros: (...) 2. En los que se alegue la extinción de las obligaciones tributarias acorde a los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario, cuando las obligaciones tributarias no superen los USD \$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América);

Que, con fecha 29 de octubre de 2020, el señor **ESCUDERO JÁCOME HORLANDO REIMUNDO** ingresó el trámite signado con el No. 2020-DMT-003892 con el que solicita la baja de las obligaciones tributarias que se encuentran emitidas por concepto de Impuesto de Patente Municipal de los años 2004 al 2011, con el Registro de Actividad Económica Tributaria (RAET) No. 181636, argumentando que no ha realizado actividad económica ya que el RUC fue cerrado el 31 de octubre de 2003.

Que una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA

- 1.1. El Código Orgánico Tributario en su artículo 128 contempla que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley. En este sentido, el contribuyente presentó junto a su pedido la siguiente documentación:
 - Copia de la cédula de ciudadanía No. **0502084700** y papeleta de votación a nombre de **ESCUDERO JÁCOME HORLANDO REIMUNDO**.
 - Copia de la Resolución No. 11701222052009-RESCANC-0007844 de 22 de octubre de 2020 emitida por el Servicio de Rentas Internas, en cuyo Art. 1, resuelve: "Suspender/Cancelar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. **0502084700001** cuyo titular es el contribuyente **ESCUDERO JÁCOME HORLANDO REIMUNDO** con fecha de cese de actividades Lunes, 31 Octubre 2003". (énfasis agregado).
- 1.2. Copia del Registro Único de Contribuyentes Personas Naturales, RUC No. 0502084700001 (impreso de la página web del Servicio de Rentas Internas) consta registrado con la Razón Social: **ESCUDERO JÁCOME HORLANDO REIMUNDO**. Un detalle se muestra a continuación:

	ESTABLECIMIENTO 001
Fecha de inicio de actividades	15 de octubre de 2003
Actividad Económica:	TIENDA DE ABARROTES
Dirección:	Calle M 18
Estado:	Cerrado con fecha 31 de octubre de 2003

2. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

- 2.1. Revisado el Sistema de Obligaciones Tributarias que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria, se constató que a nombre de **ESCUDERO JÁCOME HORLANDO REIMUNDO** y Registro

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 181636 se encuentran emitidas obligaciones tributarias por concepto de Impuesto de Patente Municipal (incluida la Tasa para el Cuerpo de Bomberos). Un detalle se muestra a continuación:

CONCEPTO	RAET NO.	AÑOS	ORDEN DE PAGO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR TOTAL	ESTADO
PATENTE	181636	2004	20041816361	31/12/2003	01/01/2005	USD \$ 44,90	PENDIENTE
		2005	20051816361	31/12/2004	01/01/2006	USD \$ 44,77	PENDIENTE
		2006	20061816361	31/12/2005	01/01/2007	USD \$ 31,85	PENDIENTE
		2007	20071816361	31/12/2006	01/01/2008	USD \$ 29,59	PENDIENTE
		2008	20081816361	31/12/2007	01/01/2009	USD \$ 28,25	PENDIENTE
		2009	20091816361	31/12/2008	01/01/2010	USD \$ 25,58	PENDIENTE
		2010	20101816361	31/12/2009	01/01/2011	USD \$ 47,14	PENDIENTE
		2011	20111816361	31/12/2010	01/01/2012	USD \$ 45,37	PENDIENTE
TOTAL						USD \$ 297,45	

**Incluido intereses y tasas a la fecha de corte 05/11/2020*

3. RESPECTO DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

3.1. El artículo 15 del Código Orgánico Tributario señala que: *“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto en la ley”.*

3.2. El artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que: *“Están obligados a obtener la patente y por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales”.*

3.3. El artículo 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 159 el 05 de diciembre de 2005, señalaba: *“Para ejercer una actividad económica de carácter comercial o industrial se deberá obtener una patente, anual, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada municipalidad. Dicha patente se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.*

El concejo mediante ordenanza, establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América”.

3.4. El artículo 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal publicado en el Registro Oficial No. 331 el 15 de octubre de 1971, señalaba: *“Para ejercer una actividad económica de carácter comercial o industrial se deberá obtener una patente, anual, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada Municipalidad. Dicha patente se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.*

El concejo mediante ordenanza, establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América”.

3.5. El artículo No. III.37 de la Ordenanza Metropolitana No. 135 de 29 de diciembre de 2005 señala. *“Plazo para obtener la Patente.- Según el artículo 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la*

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

patente debe obtenerse dentro de los 30 días siguientes al último día del mes en que se inician actividades; o, dentro de los treinta días siguientes al último día del año”.

- 3.6. El artículo III.5.119 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece que: *“El hecho generador del impuesto regulado en este capítulo (en adelante el “Impuesto de Patente”) constituye el ejercicio permanente de actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante la “Actividad Económica”).*

(...) Para la aplicación del Impuesto de Patente se entenderá como ejercicio permanente de Actividades Económicas el que supere un período de seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario, sin perjuicio de que el Sujeto Pasivo deba obtener su LUAE en los casos previstos en el ordenamiento metropolitano. Se presume que todo Sujeto Pasivo inscrito en el Registro de Actividades Económicas para la Gestión Tributaria -RAET- ejerce una actividad económica permanente, salvo que demuestre lo contrario”.

- 3.7. El artículo III.5.121 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece que: *“Son sujetos pasivos del Impuesto de Patente, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades económicas y se encuentren domiciliadas o que sean titulares de uno o más establecimientos en el Distrito Metropolitano de Quito”.*

- 3.8. El artículo III.5.122 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece que: *“ Para el caso de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional la base imponible del Impuesto de Patente se determina presuntivamente con base en el patrimonio neto promedio aplicable a la Actividad Económica de la que se trate. Con este propósito los órganos administrativos competentes en materia tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito emitirán la tabla de bases presuntivas conforme al Clasificador Internacional Industrial Uniforme –CIU-”.*

Realizada la respectiva verificación al Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0502084700001 a nombre de **ESCUDERO JÁCOME HORLANDO REIMUNDO**, se establece que inició su actividad económica con fecha 15 de octubre de 2003 y fue cerrado con fecha 31 de octubre de 2003.

De la verificación realizada en el Sistema de Patentes que mantiene la Administración Tributaria se ha verificado que a nombre del señor **ESCUDERO JÁCOME HORLANDO REIMUNDO**, se encuentra activo el RAET No. 181636 con la actividad económica de VENTA AL POR MENOR EN ALMACENES NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS BEBIDAS Y TABACO, inicio su actividad económica con fecha 15 de octubre de 2003 y fue cerrado con fecha 31 de octubre de 2003.

Por lo expuesto, se evidencia que el contribuyente no ha realizado actividad económica en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, por lo tanto no se ha producido el hecho generador del Impuesto de Patente Municipal, en consecuencia es pertinente dar de baja las obligaciones tributarias emitidas por concepto de Impuesto de Patente Municipal correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, a nombre de **ESCUDERO JÁCOME HORLANDO REIMUNDO**, con Registro de Actividades Económicas Tributarias No. 181636.

Consecuentemente, en atención al análisis realizado en la presente resolución, la Dirección Metropolitana Tributaria considera procedente la petición presentada por el señor **ESCUDERO JÁCOME HORLANDO REIMUNDO**; y,

De conformidad con las disposiciones legales vigentes, la Dirección Metropolitana Tributaria,

RESUELVE:

- 1 **ACEPTAR** la petición presentada por el señor **ESCUDERO JÁCOME HORLANDO REIMUNDO**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.
- 2 **DAR DE BAJA** las obligaciones tributarias emitidas por concepto de Impuesto de Patente Municipal de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 a nombre de **ESCUDERO JÁCOME**

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

HORLANDO REIMUNDO, con Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 181636, detalladas en el numeral 2.1 de esta Resolución.

- 3 INFORMAR** al contribuyente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Tributario tiene la obligación de comunicar a la Administración Tributaria sobre cualquier cambio en su Registro de Actividades Económicas Tributarias, por lo tanto deberá acercarse a la ventanilla universal de Servicios Ciudadanos de cualquier Administración Zonal a fin de actualizar el Registro de Actividades Económicas Tributarias (RAET) No. 181636.
- 4 INFORMAR** con el contenido de la presente resolución a la Dirección Metropolitana Financiera para la contabilización de las transacciones implícitas y realice las gestiones que considere pertinente a las áreas de su dependencia.
- 5 INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
- 6 NOTIFICAR** con la presente resolución al señor **ESCUDERO JÁCOME HORLANDO REIMUNDO**, en el domicilio señalado para el efecto, esto es, en en la Provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia: Quitumbe, Barrio: la Concepción, Sector: Quitumbe, Calle Principal: Rumichaca Número: 288, Intersección: S-41, Referencia: frente a la Farmacia Farma Salud, Telf: 0984601297, Correo Electrónico: horlando-escudero-cdt2011@hotmail.com

NOTIFÍQUESE, Quito, a 30 NOV 2020 f) Ing. Lyda Verónica Pavón Aviles, Delegada del Director Metropolitano Tributario Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico.-



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

16-10-2020

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA



TRÁMITE No. 2020-DMT-003496
ASUNTO: RESOLUCIÓN
CONTRIBUYENTE: SALAMEA DÍAZ ÁNGEL
CÉDULA / RUC: 1704485711001

RESOL-DMT-JAT-2020-002486

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)";*

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)";*

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 de la norma precedente dispone: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario."*

Que, el artículo 82 ibídem, establece: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado."*

Que, el artículo 103 del Código Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: (...) 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; (...) 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración" (...);*

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076, de fecha 18 de octubre de 2002, reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánico funcional;

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia la ejecución de ciertas funciones;

Que, el literal a) del artículo 1 de la Resolución No. RESDEL-DMT-2019-030, de fecha 20 de diciembre de 2019 emitida por el Director Metropolitano Tributario delega a la Ing. Lyda Verónica Pavón Avilés, asignada como Jefe de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma: "Resoluciones u oficios que atiendan reclamos administrativos, incluyendo pagos indebidos, solicitudes de pago en exceso e impugnaciones a actos administrativos de PERSONAS NATURALES, cuya obligación tributaria no supere los USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período, sin incluir intereses y multas";

Que, con fecha 25 de septiembre de 2020, el señor SALAMEA DÍAZ ÁNGEL LEONIDAS, ingresó el trámite signado con el No. 2020-DMT-003496 en el cual reclama la devolución por pago indebido de las obligaciones del Impuesto de Patente municipal de los ejercicios fiscales 2014 al 2020, años de pago 2015 al 2021, con RAET No. 192148, porque su RUC lo cerró el 03 de diciembre de 2015.

Que una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1 RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA

- 1.1 El artículo 128 del Código Orgánico Tributario contempla que son admisibles todos los medios de prueba que establece la ley. En este sentido el señor **SALAMEA DÍAZ ÁNGEL LEONIDAS**, presentó junto a su pedido la siguiente documentación:
 - a) Copia del Comprobante de pago, correspondiente al Impuesto de Patente Municipal de los ejercicios fiscales 2014 al 2020, años de pago 2015 al 2021.
 - b) Copia de la Resolución No. Q17011INT30082020-RESUSP-4001273 emitida por el SRI el 30 de agosto de 2020, en la que se resolvió suspender/cancelar el RUC No. 1704485711001 a nombre de **SALAMEA DÍAZ ÁNGEL LEONIDAS**, con fecha de cese de actividades 03 de diciembre de 2015.
 - c) Copia del Certificado emitido por el Banco del Pacífico el 15 de septiembre de 2020, a nombre del señor **SALAMEA DÍAZ ÁNGEL LEONIDAS** en el que se certifica que el mencionado señor mantiene activa la cuenta de ahorro No. 1009832769 con cédula de ciudadanía No. 1704485711.

2 RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

- 2.1 Revisado el Sistema de Obligaciones Tributarias que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria, se constató que a nombre de **SALAMEA DÍAZ ÁNGEL LEONIDAS** se encuentran emitidas y pagadas las obligaciones tributarias por concepto del Impuesto de Patente Municipal por los ejercicios fiscales 2014 al 2020 (años de pago 2015 al 2021) en el Registro de Actividades Económicas Tributarias RAET No. 192148, de acuerdo al siguiente detalle:

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

No. ORDEN DE PAGO	EJERCICIO FISCAL	RAET	CONCEPTO	IMPUESTO	TASA AUTORIZACIÓN FUNCIONAMIENTO	MULTA POR DECLARACIÓN TARDÍA	INTERÉS MORA TRIBUTARIA	TOTAL	ESTADO
1000001	2014	102190	PATENTE	2000	200	9,40	13,11	82,51	PAGADO 01/09/2020
950000	2015		PATENTE	2000	200	13,00	10,11	45,01	PAGADO 31/05/2020
1000000	2016		PATENTE	1000	100	6,30	2,64	20,64	PAGADO 31/05/2020
1000002	2017		PATENTE	1000	100	2,70	2,42	9,12	PAGADO 01/09/2020
900000	2018		PATENTE	0,00	0,00	0,00	1,26	0,26	PAGADO 01/09/2020
2400230	2019		PATENTE	0,00	0,00	1,20	0,41	1,61	PAGADO 01/09/2020
2400204	2020		PATENTE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	PAGADO 01/09/2020
TOTALES				99,00		75,44		174,44	

Consulta realizada el 22/10/2020

3 RESPECTO AL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

- 3.1 El artículo 15 del Código Orgánico Tributario señala que: *"Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley".*
- 3.2 El artículo 88 del Código Orgánico Tributario, establece que: *"La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:*
- 3. De modo mixto."*
- 3.3 El artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que: *"Están obligados a obtener la patente y por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales".*
- 3.4 El artículo III.5.119 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece: (...) *"El ejercicio impositivo del Impuesto de Patente es anual y comprende el lapso que va del 1º de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad económica se inicie en fecha posterior al 1º, de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año. El Impuesto de Patente será de carácter declarativo para las personas jurídicas y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad. Esta declaración corresponde al ejercicio impositivo correspondiente al cual se desarrolló la actividad económica. El impuesto será exigible, desde la fecha en que venza el plazo para presentar la respectiva declaración." (...)*
- 3.5 El artículo III.5.122 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece: (...) *"Para el caso de las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional la base imponible del Impuesto de Patente se determina presuntivamente con base en el patrimonio neto promedio aplicable a la Actividad Económica de la que se trate. Con este propósito los órganos administrativos competentes en materia tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito emitirán la tabla de bases presuntivas conforme al Clasificador Internacional Industrial Uniforme -CIU-." (...)*
- 3.6 El artículo III.5.124 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, señala: *"Para la determinación del Impuesto de Patente a la base imponible se aplicarán las tarifas que constan en la siguiente tabla:*

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

Tabla de tarifas para el Impuesto de Patente

Base imponible		Tarifa	
Desde USD	Hasta USD	Sobre fracción	Sobre fracción
-	10.000,00		1%
10.000,01	20.000,00	100,00	1,20%
20.000,01	30.000,00	220,00	1,40%
30.000,01	40.000,00	360,00	1,60%
40.000,01	50.000,00	520,00	1,80%
50.000,01	En adelante	700,00	2,00%

- 3.7 Realizada la verificación al sistema de patentes se establece que el señor **SALAMEA DÍAZ ÁNGEL LEONIDAS** mantiene el RAET No. 192148, en cuyo registro consta las declaraciones del impuesto por los ejercicios fiscales 2014 al 2020, años de pago 2015 al 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	FECHA DE DECLARACIÓN	No. RAET	TIPO	ESTADO
2014	19/02/2019	192148	ORIGINAL	PAGADO
2015	04/02/2019	192148	ORIGINAL	PAGADO
2016	04/02/2019	192148	ORIGINAL	PAGADO
2017	04/02/2019	192148	ORIGINAL	PAGADO
2018	04/02/2019	192148	ORIGINAL	PAGADO
2019	01/09/2020	192148	ORIGINAL	PAGADO
2020	01/09/2020	192148	ORIGINAL	PAGADO

4 RESPECTO AL PAGO INDEBIDO

4.1 El artículo 22 del Código Orgánico Tributario, establece que: *“Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el interés equivalente a la tasa activa referencial para noventa DÍAZ establecida por el Banco Central del Ecuador, señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido.”*

4.2 El artículo 30.1 del Código Orgánico Tributario, establece: *“Constituyen derechos de los sujetos pasivos, a más de los establecidos en otros cuerpos normativos, los siguientes:*

(...)

13. A obtener las devoluciones de impuestos pagados indebidamente o en exceso que procedan conforme a la ley con los intereses de mora previsto en este código sin necesidad de que este último sea solicitado expresamente;”

4.3 El artículo 51 del Código Orgánico Tributario, estipula que: *“Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos, por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidos por la autoridad administrativa competente o, en su caso, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, siempre que dichos créditos no se hallen prescritos y los tributos respectivos sean administrados por el mismo organismo”.*

4.4 El artículo 122 del Código Orgánico Tributario, establece que: *“Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal”.*

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

4.5 El artículo 305 del Código Orgánico Tributario señala que: *"Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.*

La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso".

4.6 De la copia de la Resolución No. Q17011INT30082020-RESUSP-4001273 emitida por el SRI el 30 de agosto de 2020, se desprende que se resolvió suspender/cancelar el RUC No. 1704485711001 a nombre de **SALAMEA DÍAZ ÁNGEL LEONIDAS**, con fecha de cese de actividades 03 de diciembre de 2015, es así que a partir del ejercicio fiscal 2016, año de pago 2017 ya no se configuró el hecho generador del Impuesto de Patente municipal, por lo tanto es evidente que se produjo un pago indebido por esos años, por lo que debe procederse con la devolución; y, negar la devolución de los valores pagados por los ejercicios fiscales 2014 y 2015, años de pago 2015 y 2016, en los cuales sí se configuró el hecho generador del tributo.

Consecuentemente, en atención al análisis realizado en la presente Resolución, la Dirección Metropolitana Tributaria considera parcialmente procedente el reclamo presentado por el señor **SALAMEA DÍAZ ÁNGEL LEONIDAS**.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes;

RESUELVE:

- 1 **ACEPTAR PARCIALMENTE** el reclamo presentado por el señor **SALAMEA DÍAZ ÁNGEL LEONIDAS**, de conformidad con los considerandos expuestos en esta resolución.
- 2 **NEGAR** el reclamo de devolución de los valores pagados en concepto de Impuesto de Patente Municipal (incluida la tasa de autorización de funcionamiento) por los ejercicios fiscales 2014 y 2015, años de pago 2015 y 2016, en los cuales sí se configuró el hecho generador del tributo.
- 3 **RECONOCER** el derecho a la devolución del valor de USD \$ 55,00 (cincuenta y cinco dólares) más los intereses respectivos calculados a partir del 25 de septiembre de 2020 pagados indebidamente en concepto de Impuesto de Patente Municipal (incluida la tasa de autorización de funcionamiento) por los ejercicios fiscales 2016 al 2020, años de pago 2017 al 2021, a nombre de **SALAMEA DÍAZ ÁNGEL LEONIDAS**, con RAET No. 192148, de conformidad con lo señalado en el numeral 4.6 del presente acto administrativo.
- 4 **RECONOCER** el derecho a la devolución del valor de USD \$ 18,02 pagados indebidamente en concepto de multas por declaración tardía e intereses por mora tributaria, pagados conjuntamente con el Impuesto de Patente Municipal de los ejercicios fiscales 2016 al 2020, años de pago 2017 al 2021, a nombre de **SALAMEA DÍAZ ÁNGEL LEONIDAS**, con RAET No. 192148, de conformidad con lo señalado en el numeral 4.6 de esta resolución.
- 5 **COMPENSAR** el valor establecido en los numerales que preceden, con las obligaciones tributarias pendientes de pago a nombre de **SALAMEA DÍAZ ÁNGEL LEONIDAS**, que existan a la fecha de ejecución del presente acto administrativo.
- 6 **INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera, para que proceda con la devolución del valor establecido en los numerales precedentes, el cual se transferirá a la cuenta de ahorros No. 1009832769 del Banco del Pacífico a nombre de **SALAMEA DÍAZ ÁNGEL LEONIDAS**, con cédula de ciudadanía No. 1704485711.

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

- 7 INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
- 8 INFORMAR** con el contenido de la presente resolución a la Dirección Metropolitana Financiera para la contabilización de las transacciones implícitas y realice las gestiones que considere pertinente a las áreas de su dependencia.
- 9 NOTIFICAR** con la presente resolución al señor **SALAMEA DÍAZ ÁNGEL LEONIDAS**, en el domicilio señalado para el efecto, esto es, provincia: Pichincha, cantón: Quito, parroquia: Belisario Quevedo, barrio: La Primavera, sector: Las Casas, calle: La Primavera No. Oe11-351 y Padre Damián, teléfonos: 023245031 y 0998547899, correo electrónico: angeleosaladiaz@hotmail.com.

NOTIFQUESE, Quito, a **30 NOV 2020** f) Ing. Lyda Pavón Avilés, Delegada del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico.-



Ing. Diana Cartagena Cartuche
Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA



TRÁMITE No. 2020-DMT-003889
ASUNTO: SE ATIENDE SOLICITUD DE PAGO EN EXCESO
CONTRIBUYENTE: RODRÍGUEZ LILIA DEL CARMEN
CÉDULA / RUC: 1702490101

RESOL-DMT-JAT-2020-002616
LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) f) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)";

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como "(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 de la norma precedente dispone: "La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario";

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Tributario señala: "Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración";

Que, el artículo 82 del Código Orgánico Tributario establece: "Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado";

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10, ibidem, señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015 se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia a la ejecución de ciertas funciones;

Que, mediante el artículo 1 literal a) de la resolución No. RESDEL-DMT-2019-030, de fecha 20 de diciembre de 2019, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar a la Ing. Lyda Verónica Pavón Avilés en calidad de Funcionario Directivo O6 asignada como Jefe de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma "Resoluciones u oficios que atienden reclamos administrativos, incluyendo pagos indebidos, solicitudes de pago en exceso e impugnaciones a actos administrativos de PERSONAS NATURALES, cuya obligación tributaria no supere los USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período, sin incluir intereses y multas";

Que, con fecha 29 de octubre de 2020 la señora Rodríguez Lilia del Carmen, ingresó el trámite signado con el No. 2020-DMT-003889 en el que solicita la devolución de la obligación tributaria por concepto de impuesto predial, de los años 2016 al 2019, del predio No. 119079, argumentando que el avalúo de dicho inmueble fue modificado;

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y la información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. **RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE**

- 1.1. El artículo 128 del Código Orgánico Tributario señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece. En este sentido, la contribuyente como parte integrante de la solicitud, presenta la siguiente documentación:
 - 1.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía No. 1702490101 perteneciente a Rodríguez Lilia del Carmen.
 - 1.1.2. Copia del Oficio No. GADDMQ-DMC-AZD-2020-0073-O de fecha 4 de febrero de 2020, suscrito por el Responsable de Catastro de la Administración Zonal de Delicia. 

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

- 1.1.3. Impresión de la Cédula Catastral para Regularización, del predio No. 119079 a nombre de Rodríguez Lilia del Carmen.
- 1.1.4. Certificado de la cuenta corriente No. 02005065999 del banco Produbanco a nombre de Rodríguez Lilia del Carmen con cédula de ciudadanía No. 1702490101.
- 1.1.5. Impresión de los comprobantes de pago de la obligación tributaria por concepto de Impuesto predial y adicionales, de los años 2016 al 2019, del predio No. 119079 a nombre de Rodríguez Lilia del Carmen.
- 1.1.6. Oficio No. DMT-JAT-MAN-2019-1363 de fecha 29 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección Metropolitana Tributaria.

2. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y LA INFORMACIÓN CATASTRAL

- 2.1. Revisado el archivo municipal que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria se evidencia que consta emitida y cancelada la obligación tributaria por concepto de Impuesto Predial, del predio No. 119079, por los años 2016 al 2019 a nombre de Rodríguez Lilia del Carmen, de acuerdo al siguiente detalle:

Contribuyente: Rodríguez Lilia del Carmen					
Predio No.	Año	Orden de Pago No.	Concepto	Valor	Fecha de Pago
119079	2016	8741376	A los Predios Urbanos Ciudad	20,45	07/01/2016
			Descuentos Generales	-2,05	
	2017	12267075	A los Predios Urbanos Ciudad	30,78	23/01/2017
			Descuentos Generales	-2,77	
	2018	13547349	A los Predios Urbanos Ciudad	147,86	03/01/2018
			Descuentos Generales	-14,79	
	2019	18031645	A los Predios Urbanos Ciudad	146,19	23/09/2019

Fuente: Consulta de obligaciones al 16/11/2020

- 2.2. De igual manera, se evidencia que, a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, se encuentran obligaciones tributarias pendientes de pago a nombre de Rodríguez Lilia del Carmen, de acuerdo al siguiente detalle:

Contribuyente: Rodríguez Lilia del Carmen					
Concepto	Predio No.	Orden de Pago No.	Año	Valor	Estado
CEM	119079	23369091	2020	12,18	Pendiente
Predial Urbano	119079	23369090	2020	61,7	Pendiente

Fuente: Consulta de obligaciones al 16/11/2020

- 2.3. De la revisión en el Sistema de Información Catastral SIREC-Q, se evidencia que la Dirección Metropolitana de Catastro, mediante Oficio No. GADDMQ-DMC-AZD-2020-0073-O, de fecha 04 de febrero de 2020, actualizó la información catastral respecto del área de construcción del predio No. 119079, para los años 2018 y 2019, por lo que, la contribuyente Rodríguez Lilia del Carmen, para los años en mención, mantiene el siguiente valor catastral imponible:

Contribuyente: Rodríguez Lilia del Carmen			
Año	Predios No.	Avalúo	% Representación avalúo en V.C.I.
2018-2019	117066	225.165,64	38,75%
	119079	106.097,31	18,26%
	3568816	249.816,00	42,99%
Valor Catastral Imponible		581.078,95	

- 2.4. El inciso primero del artículo 501 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica: "Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley".
- 2.5. El artículo 505 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta: "Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en una misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor catastral imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. La tarifa que contiene el artículo precedente se aplicará al valor así acumulado. Para facilitar el pago del tributo se podrá, a pedido de los interesados, hacer figurar separadamente los predios, con el impuesto total aplicado en proporción al valor de cada uno de ellos".
- 2.6. De acuerdo al valor catastral imponible detallado en el numeral 2.3 del presente acto administrativo y según lo dispuesto en la Ordenanza Metropolitana No. 197 sancionada el 22 de diciembre de 2017, que establece las tarifas para la determinación del Impuesto Predial urbano para el bienio 2018-2019, se procede a identificar las tarifas y realizar el cálculo del Impuesto Predial, de los años 2018 y 2019, del predio No. 119079, conforme el siguiente detalle:

Fórmula de Cálculo del Impuesto Predial Urbano 2018-2019			
(V.C.I) Valor Catastral Imponible General	(a) V.C.I Fracción Básica	(b) V.C.I Fracción Excedente	(e) Impuesto predial Urbano Total
\$ 581.078,95	\$ 500.000,01	\$ 81.078,94	$\frac{(a) \cdot (c)}{1000} + \frac{(b) \cdot (d)}{1000}$
	(c) Tarifa Básica por mil	(d) Tarifa Exceso por mil	
	0,96	1,26	
			\$ 582,16

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

Predio	% Representación	Impuesto Causado
119079	18,26%	\$ 106,29

- 2.7. El artículo 14 de la Ley del Anciano, disponía: "Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales.

Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaraciones administrativas previa, provincial o municipal.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente. {...}"

- 2.8. De la revisión al sistema que gestiona el Impuesto predial, se evidencia que sobre el predio No. 119079 consta registrado el beneficio del 100% de exoneración por Ley del Anciano, considerando que la contribuyente Rodríguez Lilia del Carmen, de estado civil divorciada, con fecha de nacimiento 15 de diciembre de 1948, cumple con la edad requerida para acceder a dicho beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la normativa antes mencionada. Cabe señalar que el valor catastral imponible de la contribuyente, para los años 2018 y 2019 excede las quinientas remuneraciones básicas unificadas, por lo que es preciso aplicar el siguiente método de cálculo a fin de determinar el porcentaje real a exonerar:

$$\frac{500 \text{ RMU}}{\text{Valor Catastral Imponible}} \times \%$$

Año	2018	2019
Método	$\frac{375,00 \cdot 500}{581.070,95} \cdot 100\%$	$\frac{386,00 \cdot 500}{581.070,95} \cdot 100\%$
% Exonerado	32,27%	33,21%

Aplicación Exoneración por Ley del Anciano y Ley del Adulto Mayor - Impuesto Predial					
Año	Predio No.	(a) Impuesto Predial Causado	(b) % Exoneración Tercera Edad	(c) Valor Exonerado (a) * (b)	(d) Impuesto Predial (a) (c)
2018	119079	106,29	32,27%	34,30	71,99
2019	119079	106,29	33,21%	35,30	70,99

3. RESPECTO AL PAGO EN EXCESO

- 3.1. El artículo 22 del Código Orgánico Tributario señala: "Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el interés equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido".
- 3.2. El artículo 37 del Código Orgánico Tributario señala que: "La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualquiera de los siguientes modos:
(...) 2. Compensación...
- 3.3. El artículo 51 del Código Orgánico Tributario establece: "Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos, por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidos por la autoridad administrativa competente o, en su caso, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, siempre que dichos créditos no se hallen prescritos y los tributos respectivos sean administrados por el mismo organismo".
- 3.4. El artículo 123 del Código Orgánico Tributario manifiesta: "Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste...".
- 3.5. El artículo 305 del Código Orgánico Tributario en sus incisos primero y segundo manifiesta: "Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.

La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso". (énfasis agregado)

- 3.6. La acción de pago en exceso de la obligación tributaria por concepto de Impuesto predial, correspondiente a los años 2016 y 2017, del predio No. 119079 a nombre de Rodríguez Lilia del Carmen, se encuentra prescrita, considerando que desde las fechas de pago detalladas en el numeral 2.1 del presente acto administrativo, hasta la fecha de ingreso de la presente solicitud (29 de octubre de 2020), han transcurrido más de tres años, cumpliéndose de esta manera el presupuesto establecido en el inciso segundo del artículo 305 del Código Orgánico Tributario; en este sentido, esta parte de su petición resulta improcedente.
- 3.7. Considerando los valores calculados en el presente acto administrativo de la obligación tributaria por concepto de Impuesto predial, de los años 2018 y 2019, del predio No. 119079 a nombre de Rodríguez Lilia del Carmen; y al comparar con los valores pagados detallados en el numeral 2.1, se determinó que se produjo un pago en exceso, por dicho tributo, valor que asciende a USD \$ 143,48 (ciento cuarenta y tres dólares con cuarenta y ocho centavos), de acuerdo al siguiente detalle:

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

Contribuyente: Rodríguez Lilia del Carmen				
Año	Concepto	Valor Pagado	Valor Correcto	Diferencia
2018	A los Predios Urbanos Ciudad	147,86	71,99	75,87
	Descuentos Generales 10%	-14,79	-7,20	-7,59
2019	A los Predios Urbanos Ciudad	146,19	70,99	75,20
Total				143,48

Consecuentemente, en atención a lo señalado en la presente resolución y considerando los elementos de prueba aportados por la señora Rodríguez Lilia del Carmen, la Dirección Metropolitana Tributaria considera parcialmente procedente la solicitud presentada, de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que preceden; y,

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria:

RESUELVE:

- ACEPTAR PARCIALMENTE** la solicitud presentada por la señora Rodríguez Lilia del Carmen, de conformidad con los fundamentos expuestos en esta resolución.
- NEGAR** la solicitud de pago en exceso de la obligación tributaria por concepto de Impuesto predial, de los años 2016 y 2017, del predio No. 119079 a nombre de Rodríguez Lilia del Carmen, ya que considerando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 305 del Código Orgánico Tributario, la acción de pago en exceso prescribió.
- RECONOCER** a favor de Rodríguez Lilia del Carmen el valor de USD \$ 143,48 (ciento cuarenta y tres dólares con cuarenta y ocho centavos), más los respectivos intereses calculados a partir del 29 de octubre de 2020, pagados en exceso por la obligación tributaria por concepto de Impuesto predial, de los años 2018 y 2019, del predio No. 119079, según lo señalado en el numeral 3.7 del presente acto administrativo.
- COMPENSAR** el valor establecido en el numeral que precede, con las obligaciones tributarias pendientes de pago a nombre de Rodríguez Lilia del Carmen, que existan a la fecha de ejecución del presente acto administrativo.
- INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera para que proceda con la devolución en caso de existir valores a favor de la contribuyente luego de realizada la compensación; los cuales, se transferirán, a la cuenta corriente No. 02005065999 del banco Produbanco a nombre de Rodríguez Lilia del Carmen con cédula de ciudadanía No. 1702490101.
- INFORMAR** a la contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
- INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera, para que proceda a la respectiva contabilización de las transacciones implícitas y realice las gestiones pertinentes a las áreas de su dependencia.
- NOTIFICAR** a con la presente Resolución a la señora Rodríguez Lilia del Carmen, en el domicilio señalado para el efecto, esto es: Provincia: Pichincha, Cantón: Quito, Parroquia: San Antonio, Dirección: 13 de Junio S2-28 y 21 de Marzo, Sector: Equinoccial, Referencia: Urbanización Sierra de Moran, Teléfonos: 0994209248. Correo electrónico: lilyrodriguez1512@gmail.com.

NOTIFÍQUESE, Quito, a **30 NOV 2020** f) Ing. Lyda Verónica Pavón Avilés, Delegada del Director
Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico. -


 Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
Secretaria de la Dirección Metropolitana Tributaria
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA



TRÁMITE No. 2020-DMT-003393
ASUNTO: SE ATIENDE RECLAMO DE PAGO INDEBIDO
CONTRIBUYENTES: PACHACAMA LEMA LUIS ALFREDO
CÉDULA / RUC: 1708527468

RESOL-DMT-JAT-2020-002180
LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) f) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 del Código Orgánico Tributario dispone: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario."*

Que, el artículo 103 del Código Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración"*;

Que, el artículo 82 del Código Orgánico Tributario señala: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administran tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado."*

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076, de fecha 18 de octubre de 2002, reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánico funcional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015 se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia la ejecución de ciertas funciones;

Que, mediante Resolución No. RESDEL-DMT-2019-030, de fecha 20 de diciembre de 2019, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar a la Ing. Lyda Pavón, en calidad de Jefa de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma *"Resoluciones u oficios que atiendan reclamos administrativos, incluyendo pagos indebidos, solicitudes de pago en exceso e impugnaciones a actos administrativos de PERSONAS NATURALES, cuya obligación tributaria no supere los USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período, sin incluir intereses y multas"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y el artículo 10 del Código Tributario;

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

Que, con fecha 15 de septiembre de 2020, el señor Pachacama Lema Luis Alfredo, ingreso el trámite signado con el No. 2020-DMT-003393, en el cual requiere la devolución del valor cancelado por Impuesto a los inmuebles no edificados correspondiente al predio No. 274290; de los años 2017 al 2019, indicando sea considerado el Certificado de Factibilidad de Servicios emitido por la EPMAPS adjunto.

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y la información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

El artículo 128 del Código Orgánico Tributario señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

1.1. El señor Pachacama Lema Luis Alfredo, como parte integrante del reclamo, presentan la siguiente documentación:

- 1.1.1 Copia de la cédula de ciudadanía No. 1708527468, perteneciente a Pachacama Lema Luis Alfredo.
- 1.1.2 Copia del Certificado de factibilidad de servicios No. 202002337 de 07 de agosto de 2020, conferido por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, en el cual señala que, el sector donde se encuentra ubicado el predio No. 274290, no cuenta con servicio de alcantarillado.
- 1.1.3 Certificado de Relaciones Comerciales emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza del Valle Ltda., en el que informa que la señora Paucar Quishpe Rosa Elvira, cónyuge del señor Pachacama Lema Luis Alfredo, mantiene, entre otras, la cuenta de ahorros No. 401010061903, en dicha institución.
- 1.1.4 Impresos de los comprobantes de pago del impuesto a los inmuebles no edificados, del predio No. 274290, correspondientes a los años 2017 a 2019.

2 RESPECTO AL IMPUESTO A LOS INMUEBLES NO EDIFICADOS

2.1 Revisado el archivo municipal que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria, se evidencia que constan emitidas y canceladas las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, de acuerdo al siguiente detalle:

Contribuyente : PACHACAMA LEMA LUIS ALFREDO				
Predio No. 274290				
CONCEPTO	ORDEN DE PAGO	AÑO	VALOR (USD \$)	FECHA DE PAGO
Solar	17142845	2019	131,71	07-02-2019
	13604837	2018	131,71	25-01-2018
	11246440	2017	65,85	25-01-2018
Interés por Mora Tributaria		0,64		
Total			329,91	

Valores tomados del sistema de recaudaciones el 02-10-2020

2.2 De igual manera, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, se encuentran obligaciones tributarias pendientes de pago emitidas a nombre de PACHACAMA LEMA LUIS ALFREDO, de acuerdo al detalle siguiente:

CONCEPTO	PREDIO	ORDEN DE PAGO	AÑO	VALOR (USD \$)	ESTADO
CEM	274290	22025456	2020	20,29	Pendiente
Predial Urbano		22025455		25,14	

Valores tomados del sistema de recaudaciones el 02-10-2020

2.3 El artículo 15 del Código Tributario dispone: "Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley".

2.4 El artículo 16 del Código Tributario establece: "Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo".

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

2.5 El artículo 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: *"Se establece un recargo anual del dos por mil (2 ‰) que se cobrará sobre el valor, que gravará a los inmuebles no edificados hasta que se realice la edificación de acuerdo con las siguientes regulaciones:*

- a) *El recargo sólo afectará a los inmuebles que estén situados en zonas urbanizadas, esto es, aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, canalización y energía eléctrica; (...)"*

2.6 De acuerdo a la documentación proporcionada por el señor Pachacama Lema Luis Alfredo, tal como: el Certificado de Factibilidad de Servicios No. 202002337 de 07 de agosto de 2020, conferido por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, se evidenció que el sector donde se encuentra ubicado el predio No. 274290, no cuenta con servicios de alcantarillado; por tanto, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no se configura el hecho generador del impuesto a los inmuebles no edificados.

3 RESPECTO AL PAGO INDEBIDO

3.1 El artículo 22 del Código Tributario señala: *"Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el interés equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido."*

3.2 El artículo 30.1 del Código Orgánico Tributario dispone: *"Constituyen derechos de los sujetos pasivos, a más de los establecidos en otros cuerpos normativos, los siguientes:*

(...) 13. A obtener las devoluciones de impuestos pagados indebidamente o en exceso que procedan conforme a la ley con los intereses de mora previsto en este código sin necesidad de que este último sea solicitado expresamente;"

3.3 El numeral 2 del artículo 37 del Código Tributario señala: *"La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:*

2. Compensación; (...)"

3.4 El artículo 51 del Código Tributario señala: *"Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos liquidados, por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidos por la autoridad administrativa competente o, en su caso, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, siempre que dichos créditos no se hallen prescritos y los tributos respectivos sean administrados por el mismo organismo."*

3.5 El artículo 122 del Código Tributario dispone: *"Se considerará pago indebido el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal"*

3.6 El artículo 305 del Código Tributario en sus incisos primero y segundo manifiesta: *"Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error."*

La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso".

3.7 De acuerdo al análisis efectuado en el presente acto administrativo y la documentación proporcionada por el señor Pachacama Lema Luis Alfredo, esta Administración Tributaria al constatar que no se ha configurado el hecho generador de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, correspondiente a los años 2017 al 2019, sobre el bien inmueble mencionado, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el pago efectuado por el reclamante se convirtió en indebido; razón por la cual, corresponde reconocer a favor de Pachacama Lema Luis Alfredo el valor total de **USD \$ 329,27** (trescientos veintinueve dólares con veintisiete centavos, detallado en el numeral 2.1. del presente acto administrativo.

3.8 Adicionalmente existen valores cancelados en demasía por concepto de Interés por mora tributaria, por el predio No. 274290, del año 2017, por el valor de USD \$ 0,64 (sesenta y cuatro centavos); por

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

ende, este valor también será reconocido a favor de Pachacama Lema Luis Alfredo, por haber sido cancelado indebidamente.

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el reclamo presentado por el señor Pachacama Lema Luis Alfredo, de conformidad con los considerandos expuestos en esta Resolución.
2. **RECONOCER** a favor de Pachacama Lema Luis Alfredo, el valor total de **USD \$ 329,27** (trescientos veintinueve dólares con veintisiete centavos), más los intereses respectivos calculados a partir del 15 de septiembre de 2020, por el pago indebido de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, por los años 2017 a 2019, del predio No. 274290.
3. **RECONOCER** a favor de Pachacama Lema Luis Alfredo, el valor de USD \$ 0,64 (sesenta y cuatro centavos) pagados en exceso por concepto de Interés por mora tributaria del año 2017, correspondiente al predio No. 274290.
4. **COMPENSAR** los valores establecidos en los numerales que anteceden, con las obligaciones tributarias pendientes de pago a nombre de Pachacama Lema Luis, que existan hasta la fecha de ejecución del presente acto administrativo.
5. **INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera, para que proceda con la devolución en caso de existir una diferencia a favor del señor Pachacama Lema Luis Alfredo, luego de efectuada la compensación; la cual, se transferirá a la cuenta de ahorro No. 401010061903 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza del Valle Ltda., a nombre de Paucar Quishpe Rosa Elvira, con cedula de ciudadanía No. 1710743905, según consta en la petición.
6. **INFORMAR** a la contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
7. **INFORMAR** con el contenido de la presente resolución a la Dirección Metropolitana Financiera para la contabilización de las transacciones implícitas y realice las gestiones que considere pertinente a las áreas de su dependencia.
8. **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor Pachacama Lema Luis Alfredo, en el domicilio señalado para el efecto, esto es, provincia: Pichincha; parroquia: Conocoto; cantón: Quito; barrio: San Lorenzo; calle principal: Hermano Miguel, s/n; calle secundaria: s/d; sector: La Salle; teléfonos: 0982528652, 0997919918; correo electrónico: majo-19961@hotmail.com

30 NOV 2020
NOTIFÍQUESE, Quito, a f) Ing. Lyda Verónica Pavón Avilés, Delegada del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico. -



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.